

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica la Carta Fundamental, a fin de consagrar la autonomía constitucional de la Defensoría Penal Pública.

Santiago, 05 de marzo de 2026

M E N S A J E N° 330-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de reforma constitucional a fin de consagrar la autonomía constitucional de la Defensoría Penal Pública.

I. ANTECEDENTES

El Estado tiene un rol dual ante el fenómeno delictual. Por una parte, debe perseguir y sancionar los delitos; por otra, debe asegurar el derecho a defensa de toda persona sujeta a persecución penal.

El artículo 19 numeral 3° de la Constitución Política de la República, que consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, establece de manera expresa, en su párrafo cuarto, el derecho irrenunciable que tiene toda persona imputada de delito a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley. A nivel supranacional, la

Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8.2.e), igualmente consagra el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14.3 letra d) la garantía mínima a toda persona acusada de un delito al derecho de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, y, en especial, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

En este orden de ideas y con el objeto de materializar el mandato constitucional contenido en el párrafo tercero del señalado artículo 19 numeral 3°, es que el legislador creó la Defensoría Penal Pública mediante la ley N° 19.718, publicada el 10 de marzo de 2001, dándole el carácter de servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Durante 25 años la Defensoría Penal Pública ha brindado defensa técnica a imputados, acusados y condenados en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal, desempeñando un rol esencial en la vigencia efectiva del debido proceso.

II. FUNDAMENTOS

La justificación de dotar a la Defensoría Penal Pública de autonomía constitucional descansa en consideraciones estructurales del sistema penal, en la evolución institucional del Estado y en estándares internacionales en materia de debido proceso.

1. Rol dual del Estado y necesidad de equilibrio institucional

No obstante el rol dual que le cabe al Estado en el proceso penal, en las últimas décadas, los sucesivos Gobiernos de nuestro país han intervenido activamente en diversos procesos penales de especial connotación pública, a través de querellas presentadas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública (actual Ministerio de Seguridad Pública), incluso invocando normativa como el decreto 890, de 1975, del Ministerio del Interior que Fija el Texto Actualizado y Refundido de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado o la legislación que determina conductas terroristas y fija su penalidad (ley N° 18.314 y ley N° 21.732). Esta actuación, legítima dentro de las facultades del Ejecutivo, refuerza el trabajo del Ministerio Público en casos de grave alteración al orden público.

En este contexto, la defensa penal pública se enfrenta no sólo a la acción penal ejercida por un órgano constitucionalmente autónomo -el Ministerio Público-, sino también a la intervención directa del Ejecutivo como parte querellante. Ello exige que la institución encargada de la defensa cuente con un grado de autonomía institucional que asegure que su actuación no quede comprendida dentro del mismo ámbito orgánico del cual proviene la pretensión punitiva.

2. Nuevo escenario institucional y coherencia del sistema

El primero de abril del presente año entrará en vigor la ley N° 21.780, que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas, el cual, estará igualmente sometido a la supervigilancia del Presidente o Presidenta de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (artículo 1° de esa ley).

De esta forma, coexistirán dos servicios públicos bajo la supervigilancia del mismo Ministerio, con fines naturalmente contrapuestos en el proceso penal (uno encargado de la defensa del imputado y otro orientado a la asistencia de la víctima), ambos. Esta configuración, si bien jurídicamente válida, puede generar tensiones institucionales y afectar la percepción pública de independencia frente a los Poderes del Estado, en especial del Poder Ejecutivo.

La autonomía constitucional de la Defensoría Penal Pública contribuye a clarificar los roles y a fortalecer la coherencia del sistema, asegurando que la defensa pública ejerza su mandato con plena independencia frente a otros órganos estatales.

3. Igualdad de armas y equilibrio estructural del proceso penal

El modelo procesal penal acusatorio descansa en la igualdad de armas entre las partes. Este principio no se limita al desarrollo de la investigación y del juicio oral, sino que exige condiciones estructurales que permitan a la defensa desempeñar su función en un plano de independencia equivalente al de la acusación.

Actualmente el Ministerio Público se encuentra regulado como un órgano autónomo constitucional, con las bases de su estatuto orgánico consagrado en la misma Carta Fundamental. La consagración constitucional de la Defensoría Penal Pública permite reforzar la simetría institucional del sistema, equilibrando estructuralmente las posiciones de acusación y defensa.

La “igualdad de armas” en el proceso penal debe proyectarse no sólo en el debate judicial, sino también en todos los espacios en que la Defensoría Penal Pública represente los intereses de las personas sometidas a persecución penal, incluso cuando tales intereses se contrapongan a decisiones o políticas impulsadas por el Ejecutivo.

4. Confianza pública e independencia

Es esencial que la ciudadanía, y especialmente quienes son asistidos por la Defensoría Penal Pública, tengan la certeza de que el ejercicio de las atribuciones de esta se encuentra libre de injerencias políticas o administrativas.

Puede resultar complejo para una persona que considera haber sido objeto de vulneraciones por parte de una institución dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos advertir que su defensa se encuentra igualmente bajo la supervigilancia del mismo Ministerio. De igual forma, puede generar tensiones institucionales que un Gobierno impulse determinadas políticas criminales, y simultáneamente, ejerza supervigilancia sobre el órgano encargado de cuestionar la legalidad de actuaciones estatales en el proceso penal.

La autonomía constitucional refuerza la confianza pública en la imparcialidad estructural del sistema, al separar claramente la función de defensa del ámbito de la administración central.

5. Estándares interamericanos y buenas prácticas internacionales

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, considerando que el derecho a la defensa “es un derecho de la persona sometida a proceso, no resultaría admisible que dicha defensa pudiera ser puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado”¹.

Asimismo, desde el año 2011, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ha destacado la importancia de asegurar la independencia y autonomía a nivel

¹ CIDH, Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44, 5 diciembre 2013, párrafo 46.

funcional, financiera y presupuestaria de los servicios de defensa pública como parte de los esfuerzos de los Estados Miembros para garantizar un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida².

La presente reforma se alinea con estos estándares, fortaleciendo institucionalmente la defensa pública como garantía esencial del debido proceso.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de reforma constitucional se estructura en un artículo único permanente y en la incorporación de una nueva disposición transitoria; el artículo permanente agrega a la Constitución Política de la República un nuevo Capítulo VII A, integrado por tres disposiciones (nuevos artículos 91 A) a 91 C), e introduce las adecuaciones correspondientes a los artículos 32 N° 12 y 57.

La modificación central consiste en la consagración de la Defensoría Penal Pública como órgano autónomo de jerarquía constitucional. Las restantes modificaciones tienen carácter complementario y buscan armonizar el texto constitucional con esta nueva configuración institucional.

1. Consagración de la Defensoría Penal Pública como un órgano autónomo de jerarquía constitucional

El proyecto propone incorporar un nuevo Capítulo VII A en la Carta Fundamental, a continuación del Poder Judicial (Capítulo VI) y del Ministerio Público (Capítulo VII), reforzando la coherencia sistemática del texto constitucional y la simetría institucional del sistema penal.

² OEA. Asamblea General, Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, AG/RES. 2B01 (XLIII-0/13), 5 de junio de 2013, párrafo 5.

Mediante el nuevo artículo 91 A se reconoce a la Defensoría Penal Pública como un órgano autónomo con patrimonio propio, cuya finalidad es proporcionar asistencia letrada a quien sea imputado por hechos constitutivos de delito y que carezcan de abogado defensor. Esta disposición eleva al rango constitucional la función que actualmente cumple la Defensoría, reforzando su independencia institucional y consolidando su rol como garantía estructural del derecho a defensa.

En concordancia con el diseño original de la institución, el proyecto delimita su ámbito de actuación tanto en términos materiales como temporales. En el plano material, excluye las causas sometidas a la jurisdicción penal militar, cuya defensa continuará siendo asumida por los órganos y personas que determinen las normas que regulan dicha jurisdicción especial, en términos similares a lo dispuesto respecto del Ministerio Público por el inciso final del artículo 83. En el plano temporal, la disposición transitoria circunscribe su actuación a los casos correspondientes al actual sistema procesal penal.

Finalmente, se dispone que las normas que regulen la organización, atribuciones y demás funciones de la Defensoría Penal Pública, así como las calidades y requisitos que deberán cumplir los defensores para su nombramiento y las causales de remoción, serán regulados por una ley orgánica constitucional, en los mismos términos que establece el artículo 84 para el Ministerio Público.

2. Estatuto constitucional del Defensor Nacional

El nuevo artículo 91 B regula la designación y el estatuto esencial del Defensor Nacional.

Se establece que será designado por el Presidente de la República, conforme al procedimiento que se establezca en la ley orgánica constitucional de la Defensoría Penal Pública.

Asimismo, se fijan requisitos de edad y experiencia profesional acordes con la alta responsabilidad del cargo, sin perjuicio de las demás exigencias que determine una ley orgánica constitucional.

Se establece un periodo de duración de ocho años, sin posibilidad de reelección inmediata, lo que contribuye a garantizar estabilidad institucional y a reforzar la independencia de la autoridad superior del órgano.

El inciso final de esta disposición, mediante la remisión al inciso final del artículo 85 y al inciso primero del artículo 89, hace aplicables al Defensor Nacional la causal de cese por cumplimiento de 75 años de edad —prevista para los jueces en el artículo 80, inciso segundo— y el procedimiento especial de remoción ante la Corte Suprema, aplicable al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

El nuevo artículo 91 C reconoce expresamente la superintendencia directiva, correccional y económica del Defensor Nacional sobre la institución, consolidando su rol de dirección.

3. Disposiciones adecuatorias

Como consecuencia de las modificaciones que dicen relación con el reconocimiento de la Defensoría Penal Pública como órgano autónomo con jerarquía constitucional y el nuevo estatuto constitucional del Defensor Nacional, se hace necesario adecuar el artículo 32 N° 12, incorporando la atribución del Presidente de la República para nombrar al Defensor Nacional, y el artículo 57, incorporando al Defensor Nacional dentro de las personas inhabilitadas para ser candidatos a diputados y senadores, en coherencia con su jerarquía institucional.

4. Disposiciones transitorias

La nueva disposición transitoria tiene por finalidad asegurar una implementación ordenada y coherente del nuevo estatuto constitucional de la Defensoría Penal Pública. En particular, persigue los siguientes objetivos:

a) Establecer que la entrada en vigencia del nuevo estatuto constitucional de la Defensoría Penal Pública y su Defensor Nacional quedará supeditada a la fecha en que entren en vigencia las modificaciones que, en virtud de la presente reforma constitucional, deban efectuarse a la ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública.

b) Disponer que las reglas que fijan una duración de ocho años en el cargo del Defensor Nacional, sin posibilidad de reelección inmediata; y los nuevos requisitos para acceder al cargo, regirán únicamente a partir de la primera designación que se efectúe conforme al procedimiento establecido en la presente propuesta, sin afectar el período del Defensor Nacional en ejercicio.

c) Declarar que se entiende que las disposiciones vigentes contenidas en la ley N° 19.718, que regulan materias que esta reforma constitucional exige sean objeto de ley orgánica constitucional, cumplen con dicha calidad o jerarquía normativa, salvando la constitucionalidad del estatuto legal vigente por causa de esta razón formal.

d) Establecer que la reforma no altera el ámbito temporal de actuación de la Defensoría Penal Pública, manteniéndose su competencia circunscrita al actual Sistema de Justicia Penal, sin extenderla a causas anteriores a su entrada en vigencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. - Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el numeral 12° del artículo 32, entre la expresión “Senado” y la coma que le sigue, la expresión “; y al Defensor Nacional”.

2. Modifícase el inciso primero del artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 9) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese en el numeral 10), el punto aparte por la expresión “, y”

c) Agrégase, a continuación del numeral 10), el siguiente numeral 11):

“11) El Defensor Nacional.”.

3. Agrégase, a continuación del Capítulo VII, el siguiente Capítulo VII A:

“Capítulo VII A Defensoría Penal Pública

Artículo 91 A.- Un órgano autónomo con patrimonio propio, con el nombre de Defensoría Penal Pública, proporcionará asistencia letrada a quien fuera imputado o acusado por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito y no hubiere nombrado abogado defensor.

Una ley orgánica constitucional determinará la organización, atribuciones y demás funciones de la Defensoría Penal Pública, así como las calidades y requisitos que deberán cumplir los defensores para su nombramiento y remoción.

La defensa de los inculcados o procesados en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares corresponderá, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 91 B.- El Defensor Nacional será designado por el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en la ley orgánica constitucional de la Defensoría Penal Pública.

El Defensor Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad, poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, y cumplir los requisitos que determine la ley orgánica constitucional.

Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Será aplicable al Defensor Nacional lo dispuesto en el inciso final del artículo 85, y el inciso primero del artículo 89.

Artículo 91 C.- El Defensor Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de la Defensoría Penal Pública, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”.

4. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“QUINCUAGÉSIMA QUINTA. - Las disposiciones que incorporan a la Defensoría Penal Pública y a su Defensor Nacional en esta Constitución entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las modificaciones que, en virtud de la presente reforma constitucional, deban efectuarse a la ley N° 19.718.

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas relativas a la duración en el cargo, previstas en el inciso tercero del artículo 91 A, y los requisitos para ser Defensor Nacional, previstos en el inciso segundo del artículo 91 B, no serán aplicables al Defensor

Nacional en ejercicio. Dichas reglas regirán a partir de la primera designación que se efectúe conforme al procedimiento establecido en esta Constitución.

Se entenderá que las disposiciones contenidas en la ley 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, que regulan materias que esta Constitución exige sean objeto de ley orgánica constitucional, que hayan sido aprobadas con anterioridad a la época señalada en el inciso primero, cumplen con el quórum exigido para las leyes orgánicas constitucionales.

La Defensoría Penal Pública proporcionará asistencia letrada a quien fuera imputado o acusado por hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

JAIME GAJARDO FALCÓN

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos